



Consejo de Seguridad

Distr. general
13 de mayo de 2008

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

Nota verbal de fecha 30 de abril de 2008 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas presenta sus atentos saludos a la oficina del Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006).

Al respecto, la República Argentina tiene el honor de remitir, en adición a la nota de fecha 21 de marzo de 2007 (S/AC.50/2007/57) el informe argentino con respecto a la implementación de las resoluciones 1737 (2006) y 1747 (2007) (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 30 de abril de 2008 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas

Informe de la República Argentina

Presentado en cumplimiento del párrafo 8 de la resolución 1747 (2007) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

La República Argentina tiene el honor de informar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre las medidas tomadas con miras a aplicar efectivamente las disposiciones de los párrafos 2, 4, 5, 6 y 7 de la resolución 1747 (2007) de 24 de marzo de 2007.

La Argentina, como Miembro de las Naciones Unidas, acepta y cumple las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad, cuyas resoluciones son de cumplimiento obligatorio en virtud del Artículo 25 de la Carta de la Organización. Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución Nacional los tratados celebrados por la República Argentina son Ley Suprema de la Nación y que, en virtud del artículo 75, inciso 22, los tratados gozan de jerarquía superior a las leyes. En ese sentido, las disposiciones del Consejo de Seguridad que impliquen medidas coercitivas son aplicables directamente en el territorio de la República Argentina. Sin embargo, para que sea exigible su cumplimiento, es preciso que sean dadas a publicidad a través de su publicación en el Boletín Oficial Argentino. Este requisito se encuentra contenido en el artículo 3 de la Ley No. 24.080 que dispone que los tratados y convenciones internacionales que establezcan obligaciones para las personas físicas y jurídicas que no sea el Estado Nacional, son obligatorias sólo después de su publicación en el Boletín Oficial, observándose lo dispuesto por el artículo 2 del Código Civil Argentino en el sentido que las leyes no son obligatorias sino después de su publicación.

En el plan interno, y luego de la sanción del Decreto No. 1521 de fecha 1° de noviembre de 2004, se requiere una resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para dar a conocer el contenido de las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En tal sentido, el Decreto mencionado dispone que las resoluciones del Consejo de Seguridad que se adopten en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que decidan medidas obligatorias para los Estados Miembros, que no impliquen el uso de la fuerza armada, y conlleven sanciones, así como las decisiones respecto de la modificación y terminación de éstas, serán dadas a conocer por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de una resolución a publicarse en el Boletín Oficial. Asimismo, el decreto prevé que en aquellos casos en que el Consejo de Seguridad o sus órganos subsidiarios identifiquen personas o entidades sujetas a sanciones el Ministerio de Relaciones Exteriores dará a conocer y actualizará los listados correspondientes a través de resoluciones a publicarse en el Boletín Oficial.

Al respecto, se señala que la Resolución Ministerial No. 617/2008 de fecha 9 de abril de 2008 dio a conocer las medidas aplicables a la República Islámica del Irán adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su resolución 1747 (2007).

Párrafo 2

Con relación a la adopción de medidas necesarias para notificar al Comité 1737 (2006) el ingreso al territorio argentino o el tránsito por él de las personas designadas en el anexo de la resolución 1737 (2006) y en el anexo de la resolución 1747 (2007), así como de otras personas designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité, por dedicarse, estar directamente vinculadas o prestar apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1521/2004, la Resolución Ministerial No. 617/2008 dio a conocer la resolución y facilitó la adopción de las medidas necesarias para impedir el ingreso a la República de dichas personas. En tal sentido, en adición a la publicación de la resolución en el Boletín Oficial Argentino, su contenido ha sido comunicado a la Dirección Nacional de Migraciones de la República y al Organismo de Seguridad competente a fin de vigilar el ingreso o tránsito por el territorio argentino de las personas sancionadas.

Párrafo 4

Con relación a la obligación de todos los Estados de congelar los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio y que sean de propiedad o estén bajo el control de las personas o las entidades designadas en el anexo de la resolución 1737 (2006) y en el anexo de la resolución 1747 (2007), así como de otras personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité 1737 (2006), que se dediquen, estén vinculadas directamente o presten apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, el Banco Central de la República Argentina es el encargado, en el ámbito interno, de instrumentar las medidas necesarias par hacer efectiva dicha sanción. Al respecto, la normativa interna de la entidad mencionada obliga a las entidades financieras y cambiarias argentinas a adecuarse a lo dispuesto por las resoluciones del Consejo de Seguridad, si bien dichas resoluciones son aplicables directamente desde su aprobación en el territorio argentino.

En ese sentido, el Banco Central de la República Argentina, mediante Com. "A" 4273, dispuso que "las entidades financieras y cambiarias deberán, atento a los decretos del Poder Ejecutivo Nacional con referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la lucha contra el terrorismo, dar cumplimiento a las resoluciones (con sus respectivos Anexos) dictadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a partir de su publicación oficial. Cuando en cumplimiento de lo anterior, se deban bloquear fondos y otros bienes de todas aquellas personas o entidades sancionadas por dicho Consejo y difundidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, las entidades deberán dar inmediato aviso al Juzgado Federal en lo criminal y correccional de turno, poniéndolos a su disposición, en la medida en que no se haya dispuesto expresamente un destino distinto por parte del mencionado Organismo Internacional.

Asimismo, las entidades financieras y cambiarias deberán informar —mediante una nota dirigida a la Gerencia Principal de Análisis y Seguimiento de Operaciones

Especiales de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias— sobre la existencia o inexistencia de activos financieros depositados, y cualquier otro tipo de operaciones (incluyendo giros y transferencias) efectuadas o que pretendan efectuar los titulares comprendidos en las resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, o en las que resulten beneficiarios, así como por las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive respecto de los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo control, directo o indirecto, de esas personas y de las personas y entidades asociadas a ellas. Dicha información deberá producirse dentro de las 48 horas hábiles de la publicación mencionada en el punto anterior o desde el momento en que se detecte la presencia de alguna de las personas incluidas en los listados del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y que proyecten realizar alguna transacción. Cuando se haya dado intervención al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de turno, deberán incluirse los detalles de la correspondiente denuncia judicial en la citada información al Banco Central de la República Argentina.

En adición a lo anterior, por Com. “A” 4425 del Banco Central de la República Argentina dispuso que las entidades financieras y cambiarias deben tener en cuenta la información disponible en los listados elaborados en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a los que se podrá acceder a través de las direcciones de Internet correspondiente a cada una de ellas, que se detallan en la misma, así como las recomendaciones en la materia.

Párrafo 5

Con relación a la obligación de los Estados de prohibir la adquisición por parte de sus nacionales de armas y material conexo del Irán o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, el contenido de la resolución 1747 (2007) ha sido puesto en conocimiento del Registro Nacional de Armas y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de la cual depende la Dirección General de Aduanas.

Cabe señalar que el Registro Nacional de Armas no ha registrado operaciones vinculadas con armas de fuego, municiones ni materiales sometidos a su control desde la adopción de la resolución 1747 (2007) ni ha recibido solicitudes de empresas que comercialicen con sus pares en la República Islámica del Irán.

Por su parte, la Dirección General de Aduanas no ha registrado operaciones aduaneras relacionadas con las prohibiciones impuestas a la República Islámica del Irán, habiéndose previsto en el Sistema Informático MARIA la creación de las herramientas que impiden el registro de operaciones de exportación o de importación de los elementos citados en la resolución 1747 (2007).

Párrafos 3 y 4 de la resolución 1737 (2006) y párrafo 6 de la resolución 1747 (2007)

Cabe señalar que la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico no ha otorgado ninguna Licencia Previa de Exportación a la República Islámica del Irán ni se ha realizado ningún trámite vinculado con la aplicación nacional del Régimen de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico.

Asimismo, la Comisión Nacional de Actividades Espaciales no ha desarrollado ningún tipo de cooperación con el Irán en relación con el uso pacífico del espacio ultraterrestre.

Por su parte la Autoridad Regulatoria Nuclear, que controla el cumplimiento de lo establecido en los párrafos 3 y 4 de la resolución 1737 (2006) en los casos que emite autorizaciones de exportación de material y equipos nucleares, no ha recibido solicitudes relacionadas con las medidas dispuestas por la resolución 1747 (2007).
